



Quito, D. M., 9 de noviembre de 2016

SENTENCIA N.º 356-16-SEP-CC

CASO N.º 0223-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de la señora María Imelda Velecela -mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela-presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Azuay que declaró sin lugar la demanda de alimentos presentada en contra del señor Mario Yunganaula, por falta de competencia del juzgador.

El 6 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0223-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0223-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 14 de junio del 2012, correspondió la sustanciación de la presente acción a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0223-12-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, a fin que presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días; así también que se notifique tanto a la legitimada activa como a la Procuraduría General del Estado.

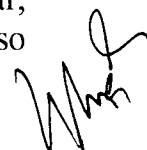
El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la solicitud y sus argumentos

Para mejor comprensión del caso *sub judice*, esta Corte Constitucional considera oportuno señalar que el 25 de agosto de 2011, el legitimado activo, solicitó a las autoridades jurisdiccionales la traducción del inglés al español, de la partida de nacimiento de la hija del señor Mario Felipe Yunganaula Tenenpaguay y Amalia Fernanda Yunganaula Velecela. La referida petición fue atendida mediante auto de 12 de septiembre de 2011, por el Juzgado Segundo de lo Civil de Cañar.

Posteriormente, el accionante, por los derechos que representa, presentó el 18 de octubre de 2011, demanda de alimentos en contra del señor Mario Felipe Yunganaula Tenenpaguay, que fue resuelta por el Juzgado Tercero de la Niñez y Adolescencia del Cañar en audiencia de 16 de noviembre de 2011, en la que se determinó la falta de competencia de la judicatura en razón que, tanto la señora Amalia Fernanda Yunganaula como su hija Katlyn Diance Yunganaula se encuentran radicadas en Estados Unidos y por cuanto del certificado de nacimiento de la menor, se colige que es nacida en Estados Unidos, siendo por tal ciudadana americana.

En razón de aquello, el procurador judicial interpuso recurso de apelación el 18 de noviembre de 2011, que conoció la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que mediante auto de 27 de diciembre de 2011, resolvió inadmitir el recurso interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado en su integralidad.





Por los antecedentes detallados, el 24 de enero de 2012, el procurador judicial, presentó acción extraordinaria de protección, argumentando que la Constitución de la República del Ecuador establece normativa previa, clara y pública, que no solo privilegia la protección de los derechos constitucionales y reglas del debido proceso, sino también de los derechos humanos, lo cual debe ser observado por las autoridades competentes.

Además, el accionante señaló que el auto que confirmó la sentencia de primera instancia inobservó el principio del interés superior del niño, porque se le privó a una menor que es reconocida por su padre, de su legítimo derecho de recibir alimentos.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección, presentada por el abogado Guillermo Robles López, se establece que la principal alegación tiene relación con la vulneración al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, el principio de interés superior del niño, contenido en el artículo 44 y 45 ibídem.

Pretensión concreta

El accionante no formuló una pretensión concreta del caso, pero en su parte final y conclusión de su demanda de acción extraordinaria de protección, expresó lo siguiente:

... siendo la Constitución la esencia fundamental de los derechos y desde luego del debido proceso, y dado el hecho de que se lo irrespetó con vuestra sentencia tan ajena a la realidad y verdad procesal, no tengo por menos que interponer el Recurso Extraordinario de Protección ante la Corte Constitucional a efecto de que el máximo organismo revoque vuestro fallo y declare con lugar la demanda y se fije la pensión alimenticia que debe sufragar el demandado para su tierna hijita ...

Decisión judicial impugnada

La presente acción extraordinaria de protección es presentada en contra del auto de 27 de diciembre de 2011, dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que en lo principal señala lo siguiente:

El actor doctor Guillermo Robles López en calidad de Procurador de María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de Amalia Fernanda Yunganaula Velecela, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Tercero de la Niñez y la Adolescencia, en el proceso por alimentos en contra de Mario Yungaicela Tenempaguay, y que ha sido declarado sin lugar la demanda. Radicada la competencia en esta Sala en razón de la materia y llegado el momento para resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- A fojas 16 de los autos comparece el doctor Guillermo Robles López, y luego de entregar sus generales de ley y adjuntando abundante documentación que tiene que ver con una escritura de sustitución de poder que lo otorga María Imelda Velecela, la misma que recibió poder desde los Estados Unidos de Norteamérica de Amalia Fernanda Yunganaula Velecela; y, de una partida de nacimiento de la menor de Katlyn Diane Yunganaula, nacida y residente en los Estados Unidos, demanda a el padre de la citada menor Mario Yunganaula Tenempaguay alimentos para su hija la citada Katlyn Diane en la cantidad de trescientos dólares norte-americanos, y en los fundamentos de hecho manifiesta que: “ Esta demanda que lo formulo a nombre de mi apoderante y que la determino contra el demandado Mario Yunganaula como padre de la niña Katlyn Diana es porque es un irresponsable el más sentido de la palabra y es necesario que conozca sus necesidades”. La cuantía la fija en la suma de tres mil seiscientos dólares, anuncia prueba. Indica la forma y como debe ser citado el demandado, para finalmente señalar casillero judicial en el cual recibirá notificaciones. Admitida a trámite la demanda y citado en legal y debida forma el demandado, éste comparece a proceso y anuncia prueba. En la audiencia única y por cuanto a pesar del esfuerzo del juzgador de primer nivel no se llega a avenir en nada, el accionado respondiendo a la demanda deduce las siguientes excepciones: Improcedencia de la acción, además de la negativa pura y simple de la misma, por cuanto la demanda debe presentarse en el domicilio del titular del derecho, en el presente caso la titular del derecho la menor Katlyn Diane su hija, está domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica conjuntamente con su madre, consecuentemente el poder otorgado por su madre no convalida la improcedencia de la acción. En el evento de que esta excepción de falta de competencia de la autoridad para conocer la causa, la situación económica le impide sufragar pensión alimenticia, y curiosamente se pretende que de un país tercer-mundista sumido en la pobreza, se envíe pensión alimenticia a quien se encuentra en un país de primer mundo, con un nivel de vida aceptable, con una madre que trabaja y tiene la suficiente capacidad económica para solventar las necesidades de su hija. Se cumple con la prueba, luego de lo cual se dicta la sentencia motivo del presente recurso. SEGUNDO.- Es obligación del juzgador el actuar con jurisdicción y competencia. La jurisdicción no es más que el poder o la facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; y, la competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, la materia, las personas y los grados. En razón del territorio los jueces tienen su potestad en la circunscripción territorial para la cual han sido designados. En el caso que nos ocupa, existe la disposición terminante, y siendo el Código de la Niñez y la Adolescencia derecho público, está sujeto al principio de competencia positiva, normado en el Art. 226 de la Constitución del Ecuador que dice: “ Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean





atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Significa por lo tanto que todo lo que no está permitido está prohibido, y en el caso que analizamos existe la disposición del Art. 34 de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, publicadas en el R.O. 643 de 28 de julio del 2009, que dice: “LA DEMANDA SE PRESENTARÁ POR ESCRITO EN EL DOMICILIO DEL TITULAR DEL DERECHO (Lo resaltado de la Sala)”. Siendo mandataria la disposición anotada, no se puede aceptar que un juez que no sea del domicilio del titular del derecho conozca la acción de alimentos, máxime inclusive si se ha demostrado de que la menor ha nacido y vive en los Estados Unidos de norteamérica, por lo tanto el juez A quo, no tuvo competencia para dictar resolución con fijación de pensión. Por lo expuesto, inadmitiendo el recurso interpuesto, se confirma en su integridad el auto venido a nuestro conocimiento.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Procuraduría General del Estado

Según consta a foja 23 del expediente constitucional, el 15 de septiembre de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla judicial.

Corte Provincial de Justicia del Cañar, (juez de la actual Sala Multicompetente)

A foja 32 compareció el doctor José Urgilés Campos, en calidad de juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (anterior Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar) manifestando en lo principal:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de competencia positiva, de conformidad con lo cual, en derecho público se puede hacer solo lo permitido por el ordenamiento jurídico.

Indicó el compareciente que el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y de la Adolescencia reza textualmente que “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en la página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley...”.

Al respecto, manifestó que la normativa ha establecido una competencia excluyente, diferente a la concurrente que actualmente se encuentra recogida en el Código Orgánico Integral de Procesos, que en su artículo 10 determina “Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador (...) 10.- del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación...”

Finalmente, señala que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es apegada a derecho y no vulnera derecho constitucional alguno.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador así como en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de la revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este sentido, y en armonía con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 134-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1714-12-EP, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad verificar el cumplimiento del derecho al debido proceso así como garantizar los demás derechos constitucionales que se presumen vulnerados por parte de las





autoridades jurisdiccionales, indistintamente de la jerarquía que ostenten, razón por la cual no puede ser confundida como un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, por cuanto su naturaleza es excepcional.

Es claro entonces, que el objeto de análisis de la presente garantía jurisdiccional debe estar circunscrito directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, este Organismo establece el siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico

El problema jurídico establecido por la Corte Constitucional, analizará la vulneración o no del derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

Al respecto, el Pleno del Organismo, en su jurisprudencia ha señalado que:

La seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuando de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.¹

Por tanto, la seguridad jurídica permite la confianza de la población en el Estado, porque tiene conocimiento que sus derechos y obligaciones estarán sometidos a

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 017-16-SEP-CC. Caso N.º 0970-14-EP.

una normativa establecida con antelación, y que es de conocimiento público, además que será aplicada por autoridad competente, que impedirá arbitrariedades.

Ahora bien, en el caso concreto, el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto del 27 de diciembre de 2011, emitido por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, que inadmitió su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de 16 de noviembre de 2011; y, señaló que el juez se declaró incompetente para conocer la demanda de alimentos en razón del territorio, de conformidad con artículo innumerado 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, pero sin observar normativa previa, clara y pública determinada en la Constitución de la República del Ecuador, en la que se reconocen los derechos humanos.

En virtud de aquello, conforme se señaló en los antecedentes del caso, mediante auto de 9 de septiembre de 2015, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa N.º 0223-12-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar; de esta forma, a foja 32 del expediente constitucional compareció el juez José Urgiles Campos, integrante de la actual Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (ex Sala Especializada Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar), y señaló que la competencia establecida en el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, señala que: “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho...”.

Lo que a su consideración se constituye en una competencia excluyente, en tal virtud, al presentarse en el Ecuador una demanda de alimentos por una niña nacida y domiciliada en Estados Unidos de Norte América, junto con su madre, incumple las reglas de la competencia.

Por lo expuesto, revisada la decisión emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, esta Corte establece que los juzgadores se fundamentaron en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia,





normativa que respectivamente establece, por un lado, la obligación de quienes ejercen una autoridad pública de realizar únicamente las competencias establecidas por la Constitución y la ley; y por otro lado determina que “La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en la página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley ...”.²

En virtud de lo cual, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, resolvió confirmar la sentencia del juez de instancia, por incompetencia para el conocimiento de la demanda de alimentos planteada, en razón del territorio.

Por los antecedentes expuestos, la Corte Constitucional como primer aspecto determina que la demanda de alimentos en el Ecuador, es presentada por un procurador judicial, en razón que las demandantes, la madre y su hija menor de edad, se encuentran domiciliadas en Estados Unidos, y han pretendido requerir el pago de alimentos en los juzgados del Ecuador, porque el padre de la menor se encuentra domiciliado en este país.

En consecuencia, el caso concreto, trata de un problema de alimentos a nivel internacional, porque el demandado vive en el Ecuador, y la madre y su hija – titular del derecho- viven en otro país, en este caso en Estados Unidos.

Al respecto, este tipo de controversias, se suscitan dentro de un planeta globalizado, que por la interconexión mundial en razón del desarrollo de tecnologías, cada vez se han “acortando distancias” entre los países, provocando que la necesidad de exigibilidad de derechos y obligaciones, en cualquier lugar del planeta, sea cada vez más frecuente; pero, sin transgredir la soberanía o derecho nacional de cada país, por su situación territorial.

En este sentido, los derechos y obligaciones se pueden hacer exigibles en otros territorios soberanos, mediante una sentencia emitida dentro de la jurisdicción de un país, y que posteriormente, en caso de que las partes del proceso se encuentren en países diferentes, mediante los procedimientos internacionales previamente establecidos pueden requerir su cumplimiento.

² Artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 643 del 28 de julio del 2009, vigente al momento de la presentación de la demanda, actualmente derogado por la Disposición Derogatoria Sexta del Código Orgánico General de Procesos –COGEP–, publicado en Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016.

En este orden de ideas, es menester señalar que existen países que aceptan o niegan la eficacia de las sentencias extranjeras en su territorio, pero a nivel del derecho internacional privado, se aceptan cuestiones atinentes a materias civiles, mercantiles, que la doctrina los resume de la siguiente forma:

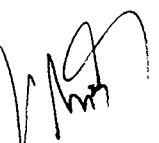
... hay fundamentalmente dos sistemas:

- a) El de reconocimiento automático, según el cual la sentencia extranjera tiene valor y eficacia en el Estado independientemente de todo procedimiento y con autoridad a él: se señala que es el sistema alemán, en cuanto da a la sentencia extranjera la eficacia de cosa juzgada. Este sistema va abriendo paso, por ejemplo en la Unión Europea, desarrollando lo que dispone el Convenio de Bruselas de 27.09.1978, el Reglamento 44/2001 de 22.12.2000 sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en su art. 33 declara que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno, pero en caso de discusión el procedimiento aplicable para la ejecución es aplicable al reconocimiento, y en los arts. 34 y 35.1 se señalan los casos en que no se reconocerán las resoluciones, pero en el art. 36 sienta un principio fundamental: “Las resoluciones extranjeras en ningún caso podrán ser objeto de una revisión en cuanto al fondo”; y,
- b) el sistema que establece el requisito de la sentencia de *exequatur* como requisito indispensable para el valor y eficacia de la sentencia extranjera, de manera que únicamente mediante este procedimiento adquiere eficacia jurídica. Larrea Holguín clasifica en cuatro grupos a los países de acuerdo a sus sistemas de reconocimiento:
 - a) Pocos países que no reconocen las sentencias extranjeras; señala entre ellos a Canadá, Suecia, Dinamarca;
 - b) Aquellos que reconocen únicamente a base de un tratado internacional;
 - c) Los que aplican el principio de reciprocidad; y,
 - d) Países que reconocen las sentencias extranjeras que reúnan ciertos requisitos de “regularidad”.³

Ahora bien, respecto al Ecuador, en relación al reconocimiento de sentencias extranjeras, el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Civil⁴, que se encuentra en la sección de los juicios ejecutivos, vigente al momento de la presentación de la demanda, señalaba lo siguiente:

³ Santiago Andrade Ubidia. En torno al tema del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras y laudos internacionales. FORO, revista de derecho N.º 6. UASB-Ecuador /CEN. Quito Ecuador, 2006.

⁴ La Codificación al Código de Procedimiento Civil, fue publicada mediante Registro Oficial Suplemento N.º 58 del 12 de julio de 2005, y fue derogada mediante la Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP– publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 del 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016; ahora bien, respecto al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efectos de sentencia, expedidos en el extranjero, su procedimiento se encuentra actualmente establecido en el Capítulo VII del Libro II del referido COGEP.



Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

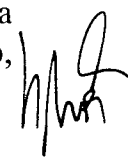
- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Entonces, teniendo en consideración la vigencia de la normativa respectiva, referida *ut supra*, en el caso concreto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano al igual que el de otros países, reconoce las sentencias extranjeras, cuando de por medio existe un tratado o convenio internacional, y en caso de no existir, mediante un exhorto que reúna requisitos específicos, y por medio de la norma procesal pertinente, y demás aspectos cuya interpretación infraconstitucional corresponde a la justicia ordinaria.

Conforme lo dicho, en relación a la existencia de tratados o convenios internacionales respecto a la materia de alimentos de niños, niñas y adolescentes, se determina que el Ecuador es parte de la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, suscrita en la ciudad de Nueva York el 20 de junio de 1956, que establece la existencia de un organismo intermedio, siendo en este caso el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en Ecuador, a fin que por medio de este se realice el proceso tendiente al otorgamiento de alimentos a los niños, niñas o adolescentes.

Junto con lo expuesto, este Organismo estima pertinente señalar que el Estado ecuatoriano forma parte de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo - Uruguay, el 15 de septiembre de 1989; la cual determina que el acreedor tiene la opción de elegir demandar en su domicilio o en el del deudor, o donde se encuentren los bienes del deudor, para exigir alimentos.

En tal virtud, teniendo en consideración el principio *pacta sun servanta*, de conformidad con el cual, todo tratado en vigor, obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe, y el *principio pro homine*, puede aplicarse la norma convencional más beneficiosa, que no contravenga la Constitución de la República del Ecuador, garantizando de esta manera el interés superior del niño,



con el fin de lograr que una sentencia extranjera tenga reconocimiento en otro país –*exequatur*–⁵.

Establecidas estas determinaciones respecto al reconocimiento de sentencias internacionales, es menester retomar los antecedentes del caso concreto, con la finalidad de establecer cual situación puede ser aplicable al caso concreto; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que, la parte demandante vive en Estados Unidos, país que no es parte de dichos Convenios, en consecuencia, se evidencia que la exigencia del derecho de alimentos, será por medio de la reciprocidad entre Estados Unidos y el Ecuador, en consideración a su respectiva normativa interna.

En razón de lo dicho, queda claro que en el caso concreto se ha determinado el aspecto más importante, que el derecho de alimentos, puede ser exigible entre personas que viven en países diferentes, lo que tiene concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina como deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

En tal razón, el respeto de la normativa de cada país, coadyuva a que el principio de soberanía no sea vulnerado, y adicionalmente, en el Ecuador equivale al respeto al derecho a la seguridad jurídica, mediante el establecimiento de normas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por autoridad competente.

Con las determinaciones realizadas, la Corte Constitucional evidencia que en el caso *sub judice*, la normativa ecuatoriana y la normativa internacional, han previsto mecanismos para la exigencia del derecho de alimentos, normativa previa, clara y pública que debe ser observada por los reclamantes y los obligados.

Es así que, conforme ya se señaló en párrafos precedentes, el derogado artículo 34 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia – vigente en el momento de la presentación de la demanda de alimentos⁶ el 18 de octubre de 2011– establecía que la demanda de alimentos debe ser presentada en

⁵Es el nombre que recibe el proceso y reconocimiento de una sentencia de un país hacia otro, para ser ejecutada. Sonia Rodríguez. La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 93.

⁶ Código Orgánico General de Procesos –COGEP–, publicado mediante Registro Oficial Suplemento N.º 506 de 22 de mayo de 2015, y vigente desde el 16 de mayo de 2016. **Disposición Transitoria Primera:** Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.





el domicilio del titular del derecho, y en relación a aquello, es decir bajo el respeto y observancia de la normativa nacional, pueda ser ejecutada en otro país de ser el caso.

Conforme se ha manifestado, en el caso objeto del presente análisis, la titular del derecho vive en Estados Unidos, en consecuencia, y acorde a la normativa establecida para este caso, corresponde que su representante legal o tutor, inicie un proceso respecto a la solicitud de alimentos para un menor de edad, en el referido país extranjero, del cual se determinará una resolución al respecto; y luego, mediante el procedimiento pertinente pueda la misma, ser reconocida en el Ecuador, y así lograr la exigibilidad de este derecho, de conformidad con la normativa vigente en el Ecuador.

Línea que el auto objeto del presente análisis ha seguido, pues los juzgadores determinaron lo siguiente:

SEGUNDO.- Es obligación del juzgador el actuar con jurisdicción y competencia. La jurisdicción no es más que el poder o la facultad de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; y, la competencia la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, la materia, las personas y los grados. En razón del territorio los jueces tienen su potestad en la circunscripción territorial para la cual han sido designados. En el caso que nos ocupa, existe la disposición terminante, y siendo el Código de la Niñez y la Adolescencia derecho público, está sujeto al principio de competencia positiva, normado en el Art. 226 de la Constitución del Ecuador que dice: “ Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. Significa por lo tanto que todo lo que no está permitido está prohibido, y en el caso que analizamos existe la disposición del Art. 34 de las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, publicadas en el R.O. 643 de 28 de julio del 2009, que dice: “LA DEMANDA SE PRESENTARÁ POR ESCRITO EN EL DOMICILIO DEL TITULAR DEL DERECHO (Lo resaltado de la Sala).....”. Siendo mandataria la disposición anotada, no se puede aceptar que un juez que no sea del domicilio del titular del derecho conozca la acción de alimentos, máxime inclusive si se ha demostrado de que la menor ha nacido y vive en los Estados Unidos de Norte-américa, por lo tanto el juez A quo, no tuvo competencia para dictar resolución con fijación de pensión. Por lo expuesto, inadmitiendo el recurso interpuesto, se confirma en su integridad el auto venido a nuestro conocimiento.

Resolución que, conforme se ha expresado, tiene relación tanto con el derecho interno, como con el derecho internacional, es decir es una interconexión entre normativas que van a permitir la eficacia de lo establecido en una resolución.

Esto, en razón que conforme se manifestó, la normativa vigente en el momento de la presentación de la demanda, establecía que la competencia de los jueces para el conocimiento de la demanda de alimentos, estaba determinada por el domicilio del titular del derecho; es decir debía ser presentada ante el o la juzgadora del domicilio de la demandante, que en este caso es Estados Unidos.

Por lo cual, los juzgadores debían tener en consideración uno de los principios primordiales dentro del ámbito del derecho, el cual trata sobre la validez de la normativa en el tiempo, pues esta es solamente para lo venidero⁷.

Al respecto, este principio se encuentra plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene el derecho a la seguridad jurídica, que conforme se dijo en un principio, determina que la normativa debe ser previamente establecida para tutelar los derechos y exigir las obligaciones a los ciudadanos.

En virtud de aquello, los jueces al declararse incompetentes para el conocimiento de la demanda de alimentos, en virtud de la normativa vigente al momento de la presentación de la demanda, observaron normativa previa, clara y pública.

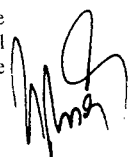
Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador determina que el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, considera pertinente referirse al principio *iura novit curia*⁸, el cual consiste en que el juez constitucional, a partir de la activación de

⁷ Se debe tener en consideración que para el principio de que la normativa es únicamente para lo venidero, existe excepciones, pues la misma puede tener otros efectos, solamente si aquello se encuentra establecido en las normas de forma expresa, lo cual traería consigo la aplicación de otros principios como la retroactividad o ultraactividad; sin embargo de aquello, esta realidad no corresponde al caso concreto, porque conforme se señaló, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos –COGEP– estableció que: “Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio ...”

⁸ Respecto al principio *iura novit curia*, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.º 118-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014, ha señalado que: “El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse





una garantía jurisdiccional, está facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales, y pronunciarse sobre todos los hechos presentados a su conocimiento en cuestión de derechos constitucionales.

En este sentido, con fundamento en el principio *iura novit curia*, este Organismo considera pertinente analizar si se ha observado y garantizado el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, teniendo como ejes transversales al mismo, dos derechos, a saber, la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros; así como, los derechos de las personas integrantes de la familia, en relación a la existencia de una paternidad y maternidad responsables.

Conforme lo mencionado, este Organismo determina que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso primero, prescribe que, en relación a los niños, niñas o adolescentes, se "... atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas..."; y el artículo 45 inciso primero *ídem* expresa que "... gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los derechos específicos de su edad ...".

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 048-13-SCN-CC dentro de la causa N.º 0179-12-CN y acumulados, en relación al principio de interés superior del menor, y en relación a que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas; ha establecido que:

Corresponde realizar una aclaración previa, importante para el debate, dado que en las intervenciones, así como en varias de las actuaciones judiciales dentro de los procesos elevados a consulta se ha advertido una confusión conceptual bastante común. Aunque el mandato de prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes —que corresponde denominar "principio de trato prioritario"—⁹, se halla adosado en su redacción al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes, ambos constituyen normas constitucionales independientes y, aunque se articulan entre sí de manera muy particular, tienen un contenido jurídico diverso. Mientras el interés superior del niño manda a estimar la condición de niños, niñas y adolescentes en las decisiones que les afecten; el principio de trato prioritario manda a hacer lo propio, cuando se relacionan los derechos de niños, niñas y adolescentes con los de otros sujetos cuyos derechos también se hallan en la balanza. Es decir, es un principio de

sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución."

⁹ El Código de la Niñez y Adolescencia recoge el principio con la denominación "*prioridad absoluta*". Esta Corte considera que tal denominación no es la más adecuada, debido a la lectura que hará del principio más adelante, en la presente sentencia.

interrelación entre los derechos fundamentales en general y aquellos cuando el titular es parte del grupo humano “niñez y adolescencia”.

En igual sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Ecuador es parte¹⁰, respecto al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en relación al aspecto de prevalencia de sus derechos sobre el de los demás, en el artículo 3, en los numerales 1 y 2 dispone lo siguiente:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Por otro lado, la Declaración de los Derechos del Niño en su principio 2, respecto al interés superior del niño y en relación a la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, establece lo siguiente:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

En consonancia con lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-14/2002, ha determinado lo siguiente:

Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño (...) A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En ambos casos, la necesidad de adoptar

¹⁰ Decreto Ejecutivo N.º 1330, publicado en Registro Oficial N.º 400 de 21 de marzo de 1990. **Artículo 1.-** Ratifícase la "Convención sobre los Derechos del Niño" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York.





esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallan [sic] el niño.¹¹

En razón de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes se plasma en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, y el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, pero teniendo en cuenta sus necesidades y cuidados especiales derivados de su inmadurez, inexperiencia, ingenuidad y espontaneidad, derivándose de aquí, la prevalencia de sus derechos, sobre los derechos de los demás; por tanto, este principio, tiene relación con el derecho a la dignidad humana.

Además, se debe considerar que el principio de interés superior se encuentra ligado de manera íntima con los derechos y obligaciones que tiene el Estado respecto al padre y a la madre, conforme lo prescrito en el artículo 69 numerales 1 y 5 que establecen que debe promoverse la maternidad y paternidad responsables, la obligación de alimentación a sus hijos, y su desarrollo integral; así como la corresponsabilidad materna y paterna; y, vigilar el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre progenitores hijos e hijas.

En tal virtud, teniendo presente estas consideraciones en relación con el principio de interés superior del niño respecto a la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás; corresponde analizar el caso concreto.

Al respecto, conforme se determinó *ut supra*, existe normativa previa, clara y pública para la presentación de la demanda de alimentos, lo cual fue observado por los jueces para declarar su incompetencia; sin embargo, de lo cual, corresponde a este Organismo analizar si en cuestión de niños, niñas y adolescentes, también se ha garantizado o no la observancia de su interés superior.

De esta manera, conforme se determinó, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en relación a la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás, se relaciona con el ejercicio inherente de derechos y obligaciones que les corresponden a quienes ejerzan la maternidad, paternidad, o tutoría de los menores.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-17/2001 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen "límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados" en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana. Párrafos 56 al 61.

En relación a aquello, es necesario descender este análisis al caso en concreto; para lo cual, es menester recapitular que el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, confirmando la declaratoria de incompetencia del juez inferior para conocer la demanda de alimentos.

De esta manera, en el caso concreto, se evidencia que la señora Amalia Yunganaula Velecela, es quien está demandando el derecho de alimentos para su hija, en contra del padre de la niña; y lo realizó por medio del procurador judicial de la señora María Imelda Velecela, quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela.

Al respecto, la accionante optó por este procedimiento porque conforme se indica en su demanda de acción extraordinaria de protección, se encuentra en situación irregular en otro país, lo que le impide iniciar un proceso en el domicilio de la niña, quien es la titular del derecho, para así hacer exigible una sentencia externa en el Ecuador. Al respecto, en forma expresa señaló que:

... resolución violenta y quebranta disposiciones constitucionales cuando se lo [sic] priva a una niña menor reconocido [sic] por su padre y no obstante de ser reconocida se le priva de una pensión alimenticia y llegan al extremo de recomendar que la madre que TEMPORALMENTE se halla en los Estados Unidos demande en dicho país. Me imagino que no se analiza la situación, tanto que si la madre de la menor demandara en los EE.UU., (lo que fuere absurdo e ilegal) inmediatamente sería detenida por ILEGAL y deportada a nuestro país. Eso es lo que se desea para la madre de la hija del demandado...

Por estas consideraciones, la Corte observa que lo referido en esta parte, respecto al caso concreto, tiene relación con el primer eje transversal referido *ut supra*, que se refiere al derecho de la protección especial por parte del Estado, a personas en situación de movilidad, respecto a las familias transnacionales y a sus miembros, en razón que en el caso objeto de análisis se evidencia la existencia de una doble situación de vulnerabilidad para la menor, por ser niña y por ser migrante, –aunque es necesario recalcar que de su partida de nacimiento se desprende que tiene nacionalidad estadounidense–, pero, su madre está en una situación irregular en Estados Unidos, lo que incide directamente hacia el





ejercicio de los derechos de la menor, pues es quien ejerce su representación legal.

En este orden de ideas, es menester señalar que el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina como deber del Estado proteger a las familias transnacionales y los derechos de sus miembros, porque existen situaciones sociales, legales y personales que son diferentes, en especial para las personas en situación de migración.

En relación con estos aspectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las personas en situación de migración y sus derechos, ha expresado lo siguiente:

98. En este sentido, la Corte ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (...). A este respecto, los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad (...), pues —son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos (...) y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y —diferencias en el acceso [...] a los recursos públicos administrados por el Estado [con relación a los nacionales o residentes (...)]. Evidentemente, esta condición de vulnerabilidad conlleva —una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales) (...). Del mismo modo, los prejuicios culturales acerca de los migrantes permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad, dificultando la integración de los migrantes a la sociedad (...). Finalmente, es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia (...).

99. En aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad(...), este Tribunal interpretará y dará contenido a los derechos reconocidos en la Convención, de acuerdo con la evolución del *corpus juris* internacional existente en relación con los derechos humanos de los migrantes, tomando en cuenta que la comunidad internacional ha reconocido la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de los derechos humanos de este grupo(...).

100. Esto no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben respetar sus derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o

cualquier otra causa (...). De igual forma, la evolución de este ámbito del derecho internacional ha desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana (...), cualquiera que sea la condición jurídica del migrante.¹²

En tal sentido, corresponde al Estado velar por los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de irregularidad en su territorio, en virtud del principio *pro homine*, el cual es inherente y consustancial a la naturaleza humana; evitando de esta forma, que su carácter de irregulares produzca arbitrariedades en contra de dicha población, que pongan en riesgo derechos fundamentales, como la vida, debido proceso, y entre otros de igual importancia; que pueden agravar el caso de menores en igual situación.

En tal virtud, a la Corte Constitucional del Ecuador con fundamento en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los cuales, es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por la situación de doble vulnerabilidad en la que se encuentra la menor en el caso concreto, le corresponde velar por el efectivo ejercicio y reconocimiento de sus derechos que le pertenecen de forma innata, para lo cual se han realizado, y deben ejecutarse acciones y procesos tendientes a garantizar su desarrollo integral, así como el ejercicio efectivo de sus derechos en la misma medida que los derechos de los adultos, y que tanto el padre como la madre, cumplan con sus obligaciones.

De esta forma, el principio de interés superior, también se relaciona con el segundo eje transversal, el deber del Estado de garantizar que las obligaciones del padre y la madre sean cumplidas, en este caso, que el padre otorgue la pensión que por mandato constitucional se encuentra en la obligación de proveer, lo que le permitirá el goce de los derechos de su hija.

Por estas consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador determina que en el caso *sub examine*, el padre debe pagar la pensión alimenticia, con fundamento en lo consagrado en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de interés superior del niño, niña y adolescente, respecto a la supremacía de sus derechos sobre los de los demás.

Principio que de forma transversal, según el análisis desarrollado, tiene correspondencia con el derecho de las personas a migrar y el deber del Estado de proteger los derechos de la familia transnacional y de sus miembros, de

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98, 99 y 100.





conformidad con el artículo 40 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, con el deber del Estado, de promover una maternidad y paternidad responsables, en razón del cual, los padres y madres deben cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos como tales, en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 1 de la referida Norma Suprema.

En este punto, es necesario manifestar que la base en la cual se han analizado los dos ejes transversales del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en el caso *sub judice*, es el principio *pro homine*, teniendo en consideración al mismo de la siguiente manera:

El principio *pro homine* es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos -de todos los derechos (incluso colectivos, y no solo liberales)- que irradia integralmente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos.¹³

Por tanto, este Organismo ha realizado una interpretación más protectora de los derechos humanos, teniendo en consideración que el Ecuador reconoce el principio *pro homine* en su propia Constitución de la República en su artículo 424 que determina que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

En este sentido es plausible que en el caso objeto del presente análisis, el padre pague los alimentos a su hija, con fundamento en la Convención sobre los derechos de los niños; y, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador es parte; y que, conforme se analizó establecen un reconocimiento más amplio para el ejercicio de los derechos de los menores; además que se encuentra en relación directa con el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, plasmado en la propia Constitución de la República del Ecuador, así como la demás normativa infraconstitucional del país.

En definitiva, el análisis jurídico expuesto, nos lleva a colegir que la resolución dictada el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil,

¹³ Fernando Silva García y José Sebastián Gómez Sámano. Principio *pro homine* vs. restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo? En “Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria” de Miguel Carbonell y otros. México: Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Autónoma de México, tomo IV, volumen II, 2015, p. 701.

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, vulnera el principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes, respecto a la obligación de la autoridad jurisdiccional de considerar el conjunto de derechos y obligaciones del niño, niña o adolescente en cuestión, así como los efectos de su decisión en su desarrollo integral en el corto, mediano y largo plazo. Como consecuencia lógica de tal conclusión, corresponde a esta Corte retrotraer los efectos del proceso hasta el momento anterior a la emisión de la resolución, en tanto, la misma carece de validez y no es susceptible de producir efectos jurídicos.

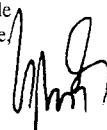
Por tal razón, esta Corte considera oportuno precisar, tal como lo ha realizado en otros fallos¹⁴, que el tiempo transcurrido desde el momento en que se dictó la resolución objetada hasta la emisión de la presente sentencia, no puede ser tomado en cuenta para efectos procesales. De manera que, al sustanciarse y resolverse la presente causa, tendiente a fijar la pensión alimenticia que le corresponde pagar al señor Mario Felipe Yunganaula Tenenpaguay, deberá aplicarse la legislación correspondiente en razón de la fecha de inicio del proceso, esto es, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 de 3 de enero de 2003, el cual, determina que las pensiones de alimentos se deben desde la presentación de la demanda¹⁵.

Por último, la Corte Constitucional considera pertinente evidenciar que mediante la publicación del Código Orgánico General de Procesos mediante suplemento del Registro Oficial N.º 506 de 22 de mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016, se han efectuado otras reformas al Código de la Niñez y Adolescencia que se encuentran en observancia de lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, en materia de niñez y adolescencia, así como de los tratados internacionales ratificados por el Ecuador; en razón de aquello, es pertinente manifestar que en la disposición reformativa décimo octava de dicha normativa, el legislador estableció lo siguiente:

DÉCIMO OCTAVA.- Añádase en el inciso final del artículo 6 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en materia de alimentos, incorporada como Título V del Libro II del referido Código, a continuación de la frase "Consejo de la Judicatura" la frase "y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 081-16-SEP-CC, caso No. 0540-10-EP

¹⁵ Código de la Niñez y Adolescencia, artículo innumerado 8, a continuación del artículo 125, introducido a través de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 634, de 28 de julio de 2009. "Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara."





Por tanto, con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos¹⁶, en beneficio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, respecto al juicio para exigir alimentos en contra del padre o la madre del menor, el titular del derecho puede elegir el juez competente en razón de su domicilio o el del obligado a prestarlos.

Aspectos que benefician aún más, en situaciones como la presente, para la exigibilidad del derecho de alimentos; sin embargo de aquello, es necesario siempre tener en cuenta la soberanía de cada país, que radica en el respeto a su normativa y procedimientos propios, que se harán exigibles por medio de actuaciones lícitas por parte de quien exige sus derechos, situación que entraña ámbitos más delicados y preferentes en caso de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, este Organismo recuerda que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, toda vez que en armonía con lo expuesto en las sentencias Nros. 003-16-SEP-CC, 004-16-SEP-CC, 012-16-SEP-CC, 017-16-SEP-CC, 019-16-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 036-16-SEP-CC, 038-16-SEP-CC, 049-16-SEP-CC, 052-16-SEP-CC, 055-16-SEP-CC^[1]; así como en el auto de verificación dictado dentro del caso N.º 0042-10-IS, determinó que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

¹⁶ Código Orgánico General de Procesos, publicado mediante Registro Oficial suplemento N.º 506 del 22 de mayo del 2015, y vigente desde el 22 de mayo de 2016. **Disposición final segunda.**- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

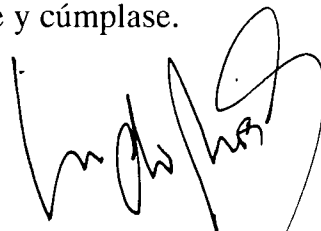
Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los doce días del mes de mayo de dos mil quince.

[1] Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nros. 1334-15-EP, 1469-12-EP, 1705-13-EP, 0970-14-EP, 0542-15-EP, 1816-11-EP, 1113-15-EP, 1156-14-EP, 0431-15-EP, 0359-12-EP y 0435-12-EP.

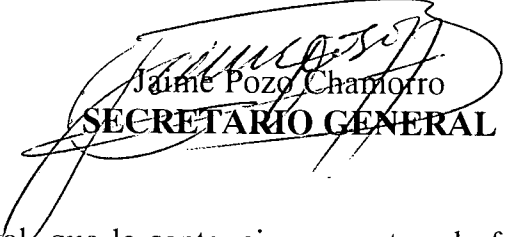
SENTENCIA

1. Declarar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Declarar la vulneración al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respecto a la prevalencia de sus derechos sobre los de las demás personas, contenido en los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto el auto emitido el 27 de diciembre de 2011, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar.
 - 4.2. Disponer que otros jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, conozcan el recurso de apelación interpuesto por el abogado Guillermo Robles López, en calidad de procurador judicial de María Imelda Velecela quien a su vez es mandataria de la señora Amalia Yunganaula Velecela, en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*. Debiendo considerar que, conforme a la normativa legal aplicable al presente caso, la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 9 de noviembre del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/33

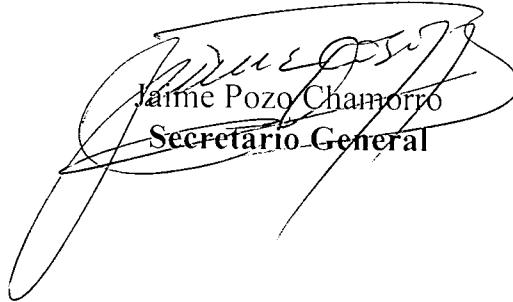




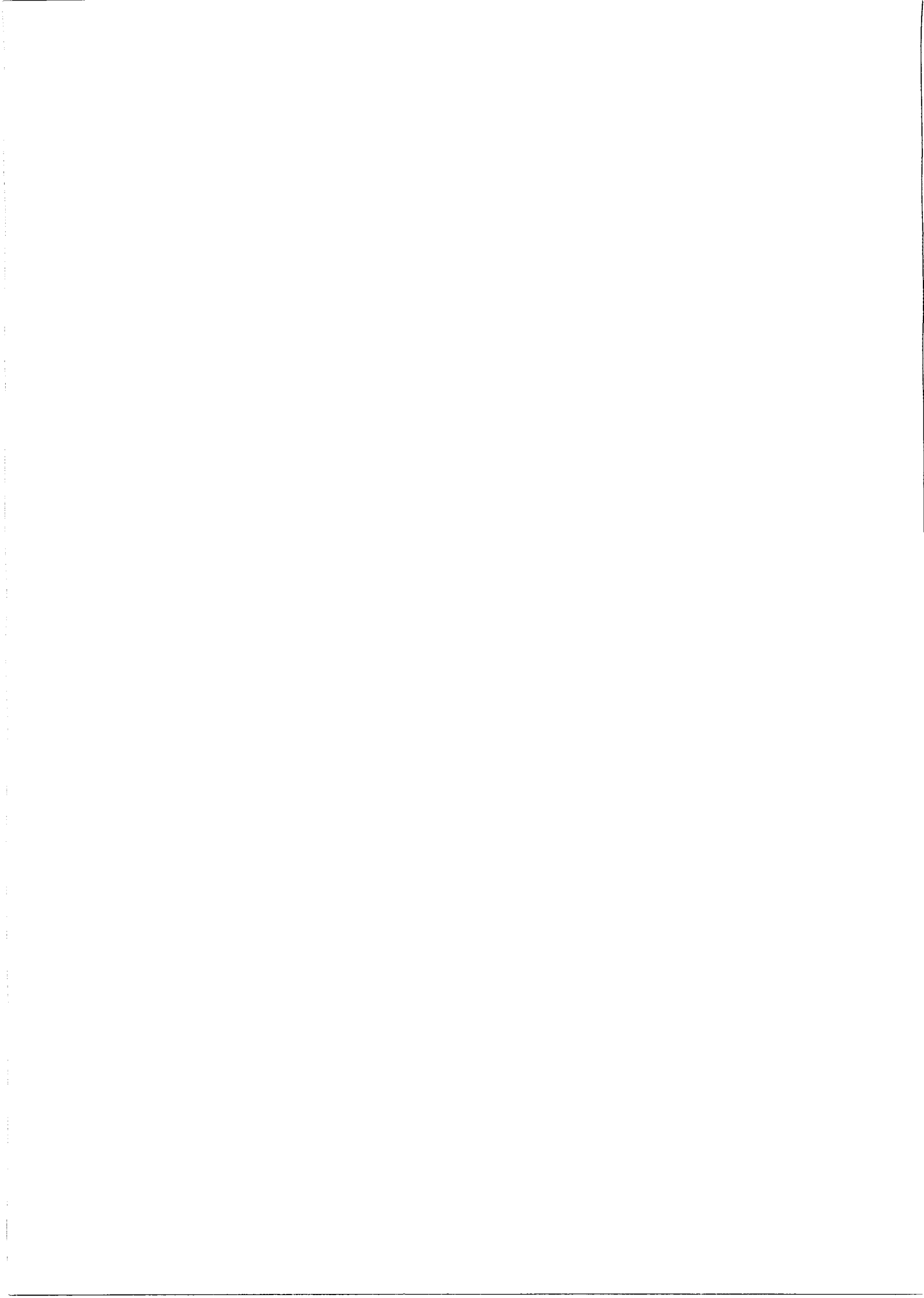
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0223-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 25 de noviembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

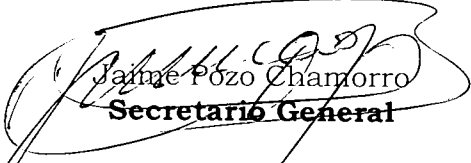




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

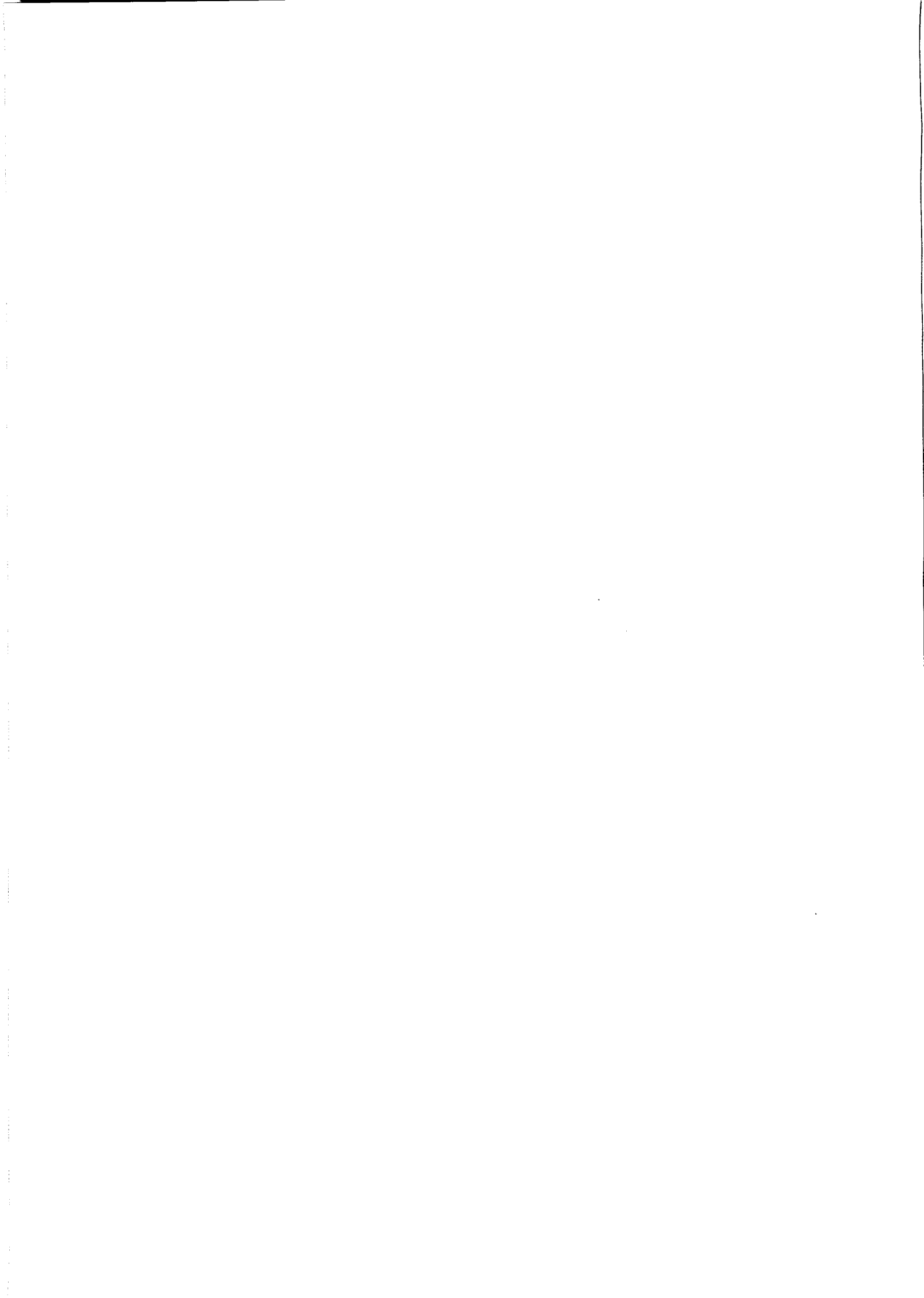
CASO Nro. 0223-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 356-16-SEP-CC de 09 de noviembre del 2016, a los señores: Guillermo Robles López, procurador judicial de Amalia Yunganaula Velecela en la casilla judicial **3482**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en el correo electrónico jose.urgiles@funcionjudicial.gob.ec. **A los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**, al señor Mario Felipe Yunganaula Tenempaguay en la casilla judicial **080** de la ciudad del Cañar; jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, **6060-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm





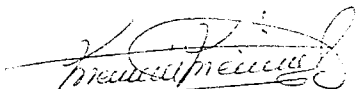


GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 760

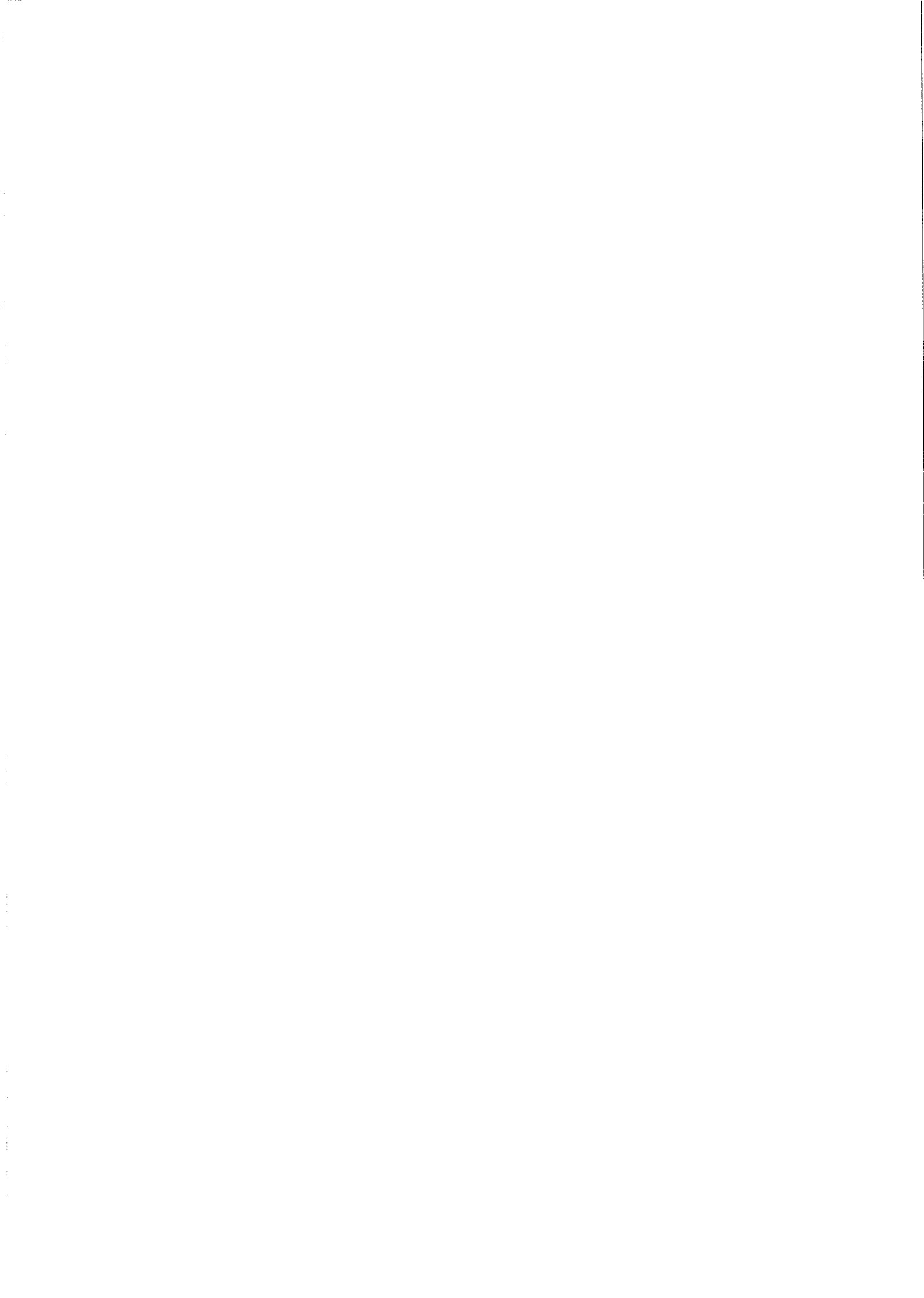
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PEDRO TORRES PEÑA, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MARISOL S.A.	5935	0445-13-EP	PROV. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016
GUILLERMO ROBLES LÓPEZ, PROCURADOR JUDICIAL DE AMALIA YUNGANLA VEECELA	3482			0223-12-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016
HÉCTOR JULIO SALAZAR MUÑOZ	2555 Y 3420	DEFENSOR PÚBLICO	5711	0257-13-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016
		VICEMINISTRA DE RELACIONES LABORALES	1840		

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 25 de noviembre del 2016


Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

6 boletas
16/11/16
25 Nov 2016
A 115





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0632

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JUEZ SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	1140	0445-13-EP	PROV. DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0223-12-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016
HÉCTOR JULIO SALAZAR MUÑOZ	912	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0257-13-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., 25 de noviembre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 25 NOV. 2016

Hora: 16:10

Total Boletas: 5



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 25 de noviembre de 2016 15:43
Para: 'jose.urgiles@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 09 de noviembre de 2016
Datos adjuntos: 0223-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 0762
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MARIO FELIPE YUNGANLA TENEMPAGUAY	080	0223-12-EP	SENTENCIA DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 25 de noviembre del 2016

Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

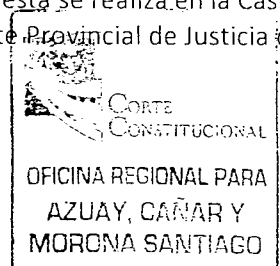
Recibido en 14 fojas

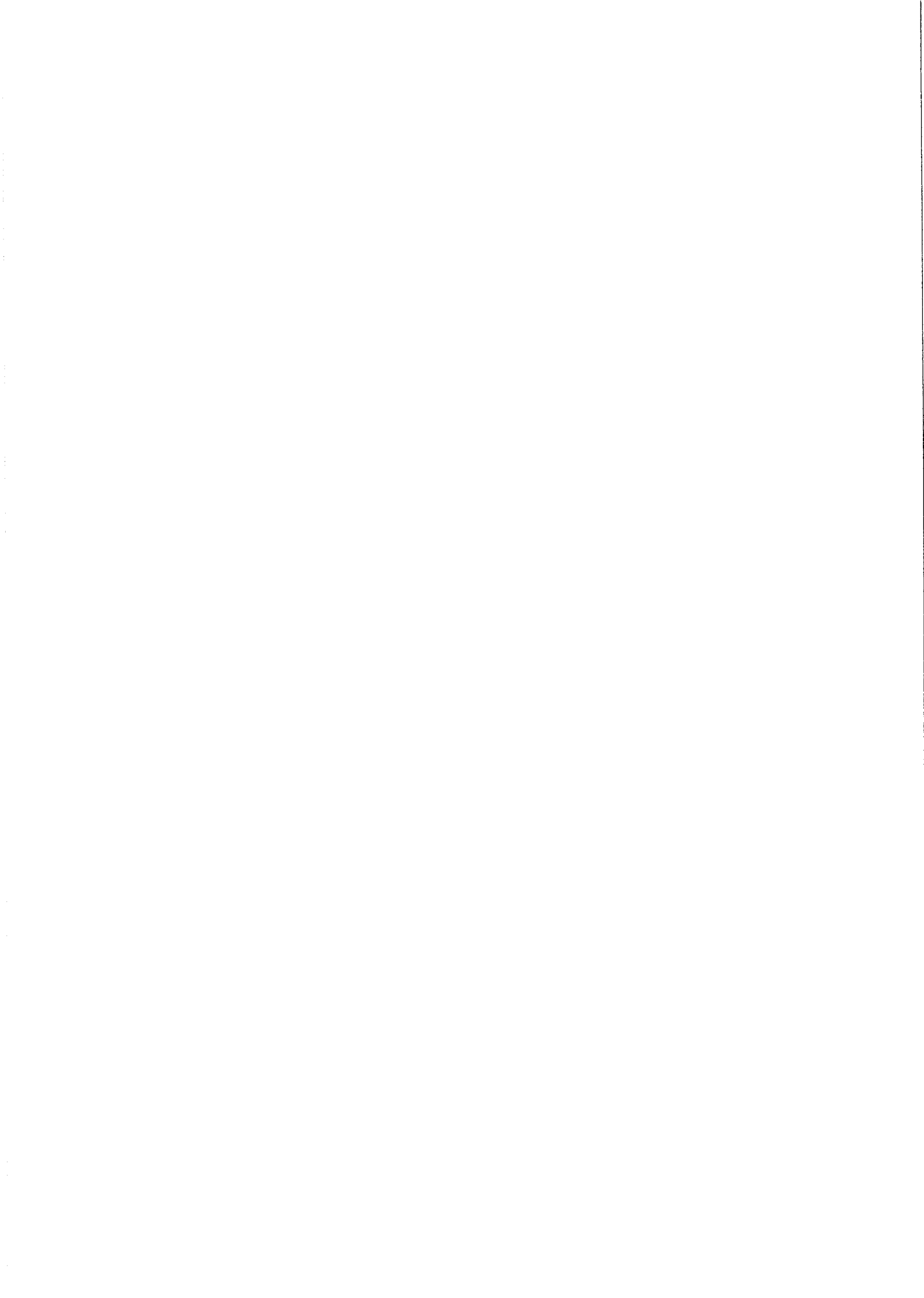
29-11-2016

14:34

En Azogues, a 29 de noviembre de 2016 notifiqué con Guía de Casillas Judiciales No. 762, providencia de fecha 09 de noviembre de 2016, emitida dentro del caso No. 0223-12-EP. Para efectos de notificación, ésta se realiza en la Casilla Judicial No. 080, en presencia de un funcionario de la Sala de Sorteos y Casilleros de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. Certifico.-

Paulina Tapia León
**Experta Constitucional Jurisdiccional
CORTE CONSTITUCIONAL**







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 25 de noviembre del 2016
Oficio 6060-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL CAÑAR**

Azogues.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 356-16-SEP-CC de 09 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0223-12-EP**, presentada por Guillermo Robles López, procurador judicial de Amalia Yunganaula Velecela, referente al juicio 0738-2011. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 31 fojas útiles a primera instancia y 01 cuerpo con 22 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL CAÑAR

Recibido por: JEDDY CORDOZ

Fecha: 29/11/2016 Hora: 14:140

En: 2 procesos mas sentencias

JOU
FIRMA

